

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE MONTERÍA

Montería, catorce (14) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23-001-33-33-005-2016-00432

Demandante: María de los Ángeles Ibáñez Bedolla

Demandado: Colpensiones

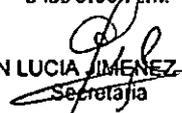
Visto el informe secretarial de la fecha, se,

RESUELVE:

1. Con cargo al solicitante, y previa consignación de arancel judicial del acuerdo No. PSAA16-10458 de fecha febrero 12 de 2016, ordénese la expedición y entrega de dos (2) juegos de copias auténticas de la sentencia de fecha 30 de mayo de 2017, proferida por este Juzgado, con constancia de notificación y ejecutoria.
2. Hecho lo anterior dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral décimo primero de la providencia de fecha 30 de mayo de 2017.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° <u>67</u> De Hoy diecisiete (17) de julio de 2017 a las 8:00 A.m.
 CARMEN LUCIA JIMENEZ GORCHO Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, catorce (14) de julio del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Ejecutivo
Expediente: 23 001 33 33 005 2017 00112
Demandante: Gloria Jaramillo y otros
Demandado: Municipio San Carlos

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación impetrado por el apoderado de la parte demandante contra la providencia del 15 de mayo de 2017, mediante el cual se negó el mandamiento de pago pretendido.

EL AUTO APELADO

Mediante auto de fecha 15 de mayo de 2017, esta Unidad Judicial negó el mandamiento de pago solicitado, en razón a que el título ejecutivo allegado es un contrato de transacción suscrito entre la apoderada de los demandantes y el Alcalde del Municipio de San Carlos para el pago de las obligaciones que allí constan; sin embargo, al plenario no se allegó los respectivos soportes del contrato, como lo son el certificado de disponibilidad presupuestal, el registro presupuestal o el poder otorgado por los ejecutantes a la abogada Diana Mejía Pretelt para suscribir a nombre de estos el contrato de transacción con el Municipio de San Carlos, es decir, poder disponer de los derechos de estos.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la providencia del 15 de mayo de 2017. Manifiesta que esta no es la jurisdicción competente para conocer del asunto, ya que el Consejo Superior de la Judicatura¹ ha estipulado que aun cuando una de las partes en una acción ejecutiva es una entidad territorial, no es posible señalar que tal calidad establezca el conocimiento de la jurisdicción Contenciosa Administrativa, puesto que en el caso de los contratos de transacción no son materia sujeta al conocimiento de esta jurisdicción, por el contrario, su ejecución es autónoma, correspondiéndole a la jurisdicción ordinaria civil. Por ende,

¹ Providencia del 10 de febrero de 2016, M.P. Adolfo León Castillo Arbeláez, radicado 1100101020002015003935

este Juzgado no es el competente para pronunciarse sobre el proceso de la referencia y se debe declarar el conflicto negativo de competencias.

CONSIDERACIONES:

Es deber del Despacho pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante, donde se solicita revocar el auto de fecha 15 de mayo de 2017, en el cual se decidió denegar el mandamiento de pago solicitado.

Es de señalar que el recurso de reposición como herramienta jurídica que permite al juez estudiar la cuestión decidida en su propia providencia, susceptible de revocatoria o reforma, asegura a la parte inconforme con la decisión que la actuación sea revisada en los aspectos indicados por el recurrente, con el fin que sea realizado un detallado estudio de los posibles yerros cometidos en la decisión impugnada, garantizando así la protección de los derechos e intereses de las partes y favoreciendo los principios de celeridad y economía procesal, para lo cual deberá ceñirse al cumplimiento de la totalidad de los requisitos formales y sustanciales que la ley impone para el ejercicio del recurso.

Al respecto, se expresa que la normatividad que regula la interposición de recursos en los procesos ejecutivos está señalada en el Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa que hace el artículo 299 del C.P.A.C.A.; así pues, el artículo 318 del C.G.P., sobre el recurso de reposición, dispone lo siguiente:

Artículo 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*

Igualmente el artículo 322 numeral 2 ibídem, prescribe que “*la apelación contra autos, podrá interponerse directamente o en subsidio de reposición.*”

Acorde las normas en cita, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos dictados por el juez, por lo tanto, en el caso bajo estudio el auto que niega el mandamiento de pago, es de aquellos susceptibles de este recurso, ya que no existe norma que señale su improcedencia frente a este tipo de providencias. Igualmente, según esta norma el recurso debe interponerse con las razones que lo sustenten y si es interpuesto por fuera de audiencia debe ser presentado por escrito dentro de los tres (03) días siguientes al de la notificación del auto. Así las cosas, como en el *sub-judice* el auto se notificó por estado el día 16 de mayo de 2017 (fl. 74 reverso y 76) y el recurso fue presentado el día 19 de mayo de 2017 (fl. 79), es decir, dentro del término con el lleno de los requisitos exigidos, procede esta Unidad Judicial a estudiar de fondo el asunto.

Adentrados en el análisis del caso, la inconformidad del recurrente se sustenta en que considera que esta no es la jurisdicción competente para conocer del proceso de la referencia, sino la jurisdicción Ordinaria. Al respecto señala el Juzgado que en el *sub lite* el título ejecutivo invocado es un contrato de transacción suscrito entre la apoderada de los actores y el Alcalde del Municipio de San Carlos, donde se estipuló que entre las partes existió una relación laboral y en consecuencia el ente territorial se obliga a cancelar unas sumas de dinero a estos por conceptos prestaciones sociales dejadas de pagar (fl. 27).

Así pues, se resalta que el artículo 104 numeral 6 del CPACA, dispone que la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de los procesos ejecutivos derivados de las codenas impuestas, las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción y los laudos arbitrales donde haya sido parte una entidad pública, así como los provenientes de contratos estatales:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...) 6. *Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades*"

Frente al caso puntual del contrato de transacción, este se encuentran regulado en el artículo 2469 del Código Civil, definiéndolo como aquel contrato donde las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven uno eventual:

ARTICULO 2469. DEFINICION DE LA TRANSACCION. *La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.*

No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa.

Entre las características de ese negocio jurídico, están: (i) la eliminación de un litigio presente o futuro, (ii) la extinción de obligaciones y (iii) la determinación de los intereses contrapuestos dando certidumbre a la relación jurídica en disputa, a través de concesiones mutuas².

Asimismo el artículo 2483³ del Código Civil estipula que la transacción tiene efectos de cosa juzgada.

A su vez, se ha considerado que la transacción está mal definida en el Código Civil, pues la denomina como contrato, cuando esta por sí sola no genera obligaciones recíprocas, además en dicho concepto no se alude a las concesiones mutuas que deben hacer las partes. Así se estipuló por el Consejo de Estado en providencia del 29 de marzo de 2015⁴:

La Doctrina ha considerado que la definición de la citada norma es deficiente, en la medida en que le da la característica de un contrato, a pesar de que la transacción, por sí sola no engendra obligaciones, y además porque no alude al elemento de las concesiones recíprocas de las partes, que la distingue de otras figuras comunes⁵.

Bajo esa perspectiva, la Corte Suprema de Justicia ha precisado que "son tres los elementos específicos de la transacción, a saber: primero, la existencia de un derecho dudoso o de una relación jurídica incierta, aunque no esté aún en litigio; segundo, la voluntad o intención de las partes de mudar la relación jurídica dudosa por otra relación

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 28 de febrero de 2011, exp. 28.281, M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

³ **ARTICULO 2483. EFECTOS DE LA TRANSACCION.** La transacción produce el efecto de cosa juzgada en última instancia; pero podrá impetrarse la declaración de nulidad o la rescisión, en conformidad a los artículos precedentes.

⁴ SECCION PRIMERA, Consejera ponente: MARIA ELIZABETH GARCIA GONZALEZ, veintiséis (26) de marzo de dos mil quince (2015), Radicación número: 11001-03-15-000-2014-00430-00(AC)

⁵ TAFUR GONZÁLEZ, Álvaro (2012). *Código Civil anotado*. Editorial Leyer.

cierta y firme; y tercero, la eliminación convencional de la incertidumbre mediante concesiones recíprocas”.

Por lo tanto, cuando se allega como título ejecutivo la transacción suscrita entre la parte actora y el ente territorial ejecutado, se busca es el cobro de una suma de dinero que considera es clara, expresa y exigible que está consignada a través de ese documento, así las cosas, no es competencia de la jurisdicción Contenciosa Administrativa, por cuanto ese documento, si bien se denomina contrato no genera obligaciones recíprocas para las partes que lo suscriben, sino que se está realizando un reconocimiento de una deuda por parte del Municipio de San Carlos frente a las personas con las cuales considera que existió una relación laboral de facto.

En vista de lo anterior, se cita la providencia de fecha 16 de febrero de 2016, emanada por el Consejo Superior de la Judicatura (y que allega en copia el recurrente a folio 82), en la cual al dirimir un conflicto de competencias entre la jurisdicción Administrativa y la Ordinaria, para el caso de un proceso ejecutivo que tenía como título de recaudo un contrato de transacción, concluyó que la competencia la tiene la jurisdicción Ordinaria, con base en los siguientes argumentos:

*“(...) Ha de indicarse en concreto, que lo que se pretende es el cobro de una suma de dinero clara, expresa y exigible, reconocida dentro de un documento, emitido por el deudor, y por tanto no es competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, sea válido recalcar, **por cuando no se pretende el reconocimiento del derecho, sino se reitera el incumplimiento en el pago de las obligaciones contenidas en el mismo por lo que es viable el ejercicio de la acción ejecutiva a la luz de lo normado en el artículo 422 del Código General del Proceso (...)** Los contratos de transacción, no son materia sujeta al conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso administrativo, por el contrario, su ejecución es autónoma, cuyo conocimiento desde luego corresponde a la Jurisdicción ordinaria civil con sujeción a las reglas generales de competencia señaladas por el Legislador, tal y como bien lo argumentó el juzgado Tercero Administrativo de Montería, por cuanto no se está en presencia ni de un contrato estatal ni de una condena impuesta por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que haga procedente la competencia para conocer el asunto ante dicha jurisdicción⁶”. (Negrilla del texto, subrayado por fuera del texto).*

Acorde lo decantado, se puede concluir que en el caso concreto esta no es la jurisdicción competente para conocer del presente asunto, ya que la transacción realizada entre las partes no es un propiamente un contrato estatal y mucho menos una condena proferida o una conciliación aprobada por esta jurisdicción.

Por lo decantado, le asiste razón al recurrente y por tanto se ha reponer el auto de fecha 15 de mayo de 2017, proferido por este Despacho, por el cual se negó el mandamiento de pago, para en su lugar declarar que el asunto no es competencia de esta jurisdicción.

⁶ Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria, M.P. Adolfo León Castillo Arbeláez, de fecha 10 de febrero de 2016, aprobado en acta N° 013, radicado 110010102000201503939500

En vista que se está accediendo al recurso de reposición, no se tramitará al recurso de apelación interpuesto.

Finalmente, se extrae que existe un conflicto negativo de jurisdicción entre esta Unidad Judicial y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería Sala Civil- Familia- Laboral, el cual por auto del 17 de marzo de 2017 declaró que carecía de competencia para conocer el asunto y lo remitió a esta jurisdicción (fl. 6 C2), por lo que se procederá a remitir el expediente al Consejo Superior de la Judicatura- Sala Disciplinaria⁷, para que dirima el conflicto de Competencia negativo que se declara en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

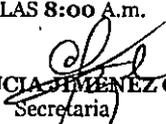
PRIMERO: REPONER la providencia de fecha quince (15) de mayo de dos mil diecisiete (2017), mediante la cual se negó el mandamiento de pago solicitado, por lo expuesto en la parte motiva. En consecuencia,

SEGUNDO: DECLÁRASE el Conflicto negativo de jurisdicción entre este Despacho y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería Sala Civil- Familia- Laboral, por lo dicho en la parte motiva de este proveído. Como consecuencia de lo anterior, envíese el expediente al Consejo Superior de la Judicatura- Sala Disciplinaria, por lo expuesto anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° <u>67</u> De Hoy 17/ julio /2017 A LAS 8:00 A.m.</p> <p> CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria</p>
--

⁷ Artículo 112 numeral 2 de la Ley 270 de 1996.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA

Montería, catorce (14) de julio del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Acción Popular
Expediente No. 23-001-33-33-005-2017-00129
Demandante: Municipio de Montelíbano
Demandado: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano y Blanco Bohórquez E.U.

De acuerdo con el auto que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la medida cautelar solicitada por la entidad accionante, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Visible a folio 10 del expediente, se avizora que el apoderado del demandante presenta solicitud de medida cautelar bajo los siguientes términos: i) Sirvase decretar de oficio, todas las medidas previas pertinentes para prevenir el daño inminente en el patrimonio económico del Municipio de Montelíbano y salvaguardar la moralidad administrativa, haciendo cesar el que se hubiere presentado o estuviere causando, y ii) Se oficie al Alcalde de Montelíbano y al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano donde cursa el Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía promovido por la persona jurídica denominado Blanco Bohórquez E.U., para que se abstenga el Municipio de pagar las cuentas que por concepto de las facturas de suministro que alegue el demandante, y al juzgado para que se abstenga de librar oficios de embargo de las cuentas corrientes, de ahorro u otras que tenga en los distintos bancos de esta localidad el Municipio de Montelíbano, para el manejo de los recursos propios de la entidad territorial, y la entrega de títulos de depósito judicial constituidos en razón a la medida cautelar decretada por el juzgado.

Teniendo en cuenta lo anterior, en primer término se hace necesario resaltar lo dispuesto en el artículo 229 del C.P.A.C.A., el cual a la letra dispone:

“Artículo 229. Procedencia de Medidas Cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

PARÁGRAFO. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los ~~procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.~~ (Negrilla fuera de texto).

Ahora bien, respecto del trámite de las medidas cautelares el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

"Artículo 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda. (Negrillas fuera del texto).

(...)

Cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto. Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso."

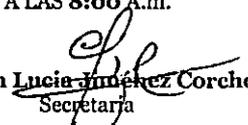
Así las cosas, atendiendo la normatividad antes transcrita, se ordenará correr traslado de la respectiva medida cautelar de suspensión provisional para que la parte demandada y a entidad vinculada, se pronuncien sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (05) días. Por lo que se,

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado de la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional solicitada por el apoderado del demandante visible a folio 10 del expediente, a los demandados y a la entidad vinculada, para que se pronuncien sobre ella en escrito separado dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de ese auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N 67 De Hoy 17/julio /2017 A LAS 8:00 A.m.</p> <p> Carmen Lucía Jiménez Corcho Secretaría</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, catorce (14) de julio del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Acción Popular
Expediente No. 23-001-33-33-005-2017-00129
Demandante: Municipio de Montelíbano
Demandado: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano y Blanco
Bohórquez E.U.

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 25 de mayo de 2017.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 25 de mayo de 2017¹, se inadmitió la demanda *sub examine*, por lo que se otorgó el termino de tres (03) días para que fuera subsanada.
2. Posteriormente el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 25 de mayo de 2017, mediante memorial presentado ante el presente Juzgado el día 1º de junio de 2017², solicitando que se revoque el auto recurrido y en su lugar admitir la demanda.

II. PROVIDENCIA RECURRIDA

Por auto del 25 de mayo de 2017, se inadmitió la demanda objeto del proceso *sub examine* respecto, advirtiéndose lo siguiente:

“(…)

Teniendo en cuenta los preceptos normativos expuestos, el Despacho advierte que no se cumplió con el requisito de procedibilidad al que hacen referencia los mismos, debido a que se emite allegar solicitud alguna presentada a la entidad accionada para que adopte las medidas necesarias de protección de los derechos o intereses colectivos invocados, sin manifestar que en el asunto sub examine se enmarca en la excepción contemplada en la parte final del artículo 144 del C.P.A.C.A, es decir, que no se justifica por parte del apoderado de la entidad accionante el no cumplimiento del citado requisito. Por consiguiente, el libelo de acción popular bajo análisis debe ser corregido con tal fin, esto es, acreditando el agotamiento del requisito de procedibilidad aludido.

Por otro lado, el literal “f” del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, señala que la demanda debe contener “las direcciones para notificaciones”; es decir, la norma exige indicar el lugar donde recibirán notificaciones la parte actora y de su apoderado; así las cosas, en el sub lite se observa que no reposa la dirección de notificaciones del apoderado de la entidad accionante, por lo que se le requiere para que indique la misma (…)”.

¹ Folio 103

² Folios 106-113

III. EL RECURSO

La parte demandante sustenta el recurso de reposición en los siguientes términos:

En primer lugar, realiza un recuento de los hechos de la acción popular, y manifiesta que de acuerdo a lo afirmado en el hecho 9 y 13 del libelo demandatorio, se encuentra establecida la situación de peligro, amenaza, afectación de los intereses, moralidad administrativa y del patrimonio de la entidad territorial, con todo eso se tiene que las explicaciones y fundamentaciones para acudir a la acción están debidamente presentadas y soportadas al interior de la demanda.

Declara que, de acuerdo a lo estipulado en el inciso tercero del artículo 144 del C.P.C.A., cuando no es una actuación administrativa de una autoridad ni de un particular en ejercicio de funciones administrativas, el requisito de procedibilidad no es obligatorio, pues lo que se pretende es defender el presupuesto de un ente territorial amenazado por una liquidación de capital-mas- intereses leoninos al margen de la Ley.

Fundamenta lo anterior en varias sentencias del Honorable Consejo de Estado, respecto al perjuicio irremediable, medidas cautelares y el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 144 del C.P.A.C.A. para las acciones populares, dentro de las cuales se encuentra la sentencia del 20 de noviembre de 2014, de la Sección Primera, Consejera Ponente: María Claudia Rojas Lasso, en el cual se determinó: *“En razón a lo anterior, la Sala observa que aunque la demanda presenta una deficiencia en el cumplimiento de las cargas procesales y probatorias frente al requisito de procedibilidad consagrado en el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no se advierte lo mismo acerca de la excepción que trae la norma citada, relativa a prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, que en el caso concreto no fue narrado de manera clara, pero que, como ya se dijo en observancia al principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre lo formal y por la importancia del tema que se expone, se ordenará admitir la demanda, independientemente de si prospera o no. Adicionalmente, se exhortará al actor para que en próximas demandas cumpla con el deber de las cargas procesales y probatorias”*³.

Asimismo, el apoderado judicial de la parte demandante aporta su dirección de notificación, y de las demás partes.

Finalmente solicita que, de acuerdo a las razones ya indicadas se revoque el auto de fecha 25 de mayo de 2017, y en su lugar se ordene admitir la demanda de acción popular a que alude el asunto.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejera Ponente, María Claudia Rojas Lasso, Bogotá, D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil catorce (2014). Ref.: Expediente 88001-23-33-000-2013-00025-02

IV. CONSIDERACIONES:

De acuerdo a los argumentos expuestos por el recurrente, concluye el Despacho que el presente recurso de reposición se centra en determinar lo siguiente:

¿Se debe reponer el auto que inadmite la demanda *sub examine* por encontrarse la misma en la excepción estipulada en el inciso tercero del artículo 144 del C.P.A.C.A.?

Para efectos de resolver el citado problema jurídico, se hace necesario resaltar lo dispuesto por el Consejo de Estado sobre las causales de inadmisión de la acción popular, en los siguientes términos:

*"(...) Según el a quo, la acción popular en este caso es improcedente porque el juez no puede interferir en las competencias de las entidades públicas, además las pruebas aportadas con la demanda no demuestran que el actor se haya dirigido previamente a las autoridades demandadas, con miras a obtener directamente de ellas la protección deprecada y por último existen otros medios de defensa judicial y administrativos para obtener dicho amparo. En relación con las causales de inadmisión y rechazo de la demanda en acciones populares, existe norma expresa (art. 20 L. 472/98) según la cual cuando la demanda carezca de los requisitos previstos en el artículo 18 ibídem, será inadmitida y se concederá al demandante el término de tres (3) días para que la corrija so pena de ser rechazada. En esa medida, aceptando en gracia de discusión, que la demanda de la referencia no cumple con los requisitos legales para ser admitida, el Tribunal debió inadmitirla y conceder el término de ley para corregirla. (...)."*⁴

Ahora bien, el artículo 144 de C.P.A.C.A. regula lo concerniente a la protección de los derechos e intereses colectivos, determinando lo siguiente:

"Artículo 144. Protección de los Derechos e Intereses Colectivos. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible. Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos. Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda". (Negrilla fuera de texto).

El citado precepto normativo fue objeto de pronunciamiento por parte del Consejo de Estado, y se indicó lo siguiente:

4.3. El agotamiento de la reclamación a la entidad demandada, presupuesto de procedibilidad de la acción popular A los efectos de la decisión por adoptarse en esta providencia, debe tenerse en cuenta que el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) expedido mediante Ley 1437 de 2011, 8 Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte

⁴ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Consejera Ponente: Martha Sofía Sanz Tobón, Bogotá, D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil ocho (2008). Radicación número: 25000-23-25-000-2006-00034-01(IJ) AP.

las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda, y que comenzó a regir desde el 2 de julio de 2012, introdujo significativas innovaciones a la acción popular regulada en la Ley 472 de 1998. Una de las novedades del nuevo Código en esta materia, que por cierto es muy acertada, puesto que evita que la jurisdicción se congestione y desgaste innecesariamente, es que exige el agotamiento de un requisito previo, sin el cual no es posible ejercer el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, el cual consiste en que el demandante debe solicitar previamente a la autoridad o particular en ejercicio de funciones administrativas, que adopte las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo amenazado o violado. Para el efecto, la entidad o el particular cuentan con los 15 días siguientes a la presentación de la solicitud para adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o violación del derecho o interés colectivo. La reclamación previa solo podrá omitirse en caso de que exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable, en contra de los derechos e intereses colectivos, cuestión ésta que deberá sustentarse y probarse en la demanda. A su vez, el artículo 161 del CPACA, preceptúa: ARTÍCULO 161. Requisitos Previos para Demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos: (...) 9 Cfr. Así lo dispuso el artículo 308. 4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código. (...). Se reitera: a partir de la entrada en vigencia del CPACA, para demandar, el actor debe demostrar que previamente formuló reclamación ante la entidad presuntamente responsable de hacer cesar la afectación o amenaza del derecho o interés colectivo, a menos que exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable, situación que debe analizarse en el presente caso.⁵

Ahora bien, finaliza indicando el precitado cuerpo colegiado lo siguiente:

*“En razón a lo anterior, la Sala observa que aunque la demanda presenta una deficiencia en el cumplimiento de las cargas procesales y probatorias frente al requisito de procedibilidad consagrado en el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no se advierte lo mismo acerca de la excepción que trae la norma citada, relativa a prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, que en el caso concreto no fue narrado de manera clara, pero que, como ya se dijo en observancia al principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre lo formal y por la importancia del tema que se expone, se ordenará admitir la demanda, independientemente de si prospera o no”.*⁶

Del estudio de los aludidos preceptos normativos y jurisprudenciales se desprende que el Juez al momento de estudiar la admisión de una Acción Popular debe estudiar cada caso en particular, y definir la posible existencia o configuración de la excepción al agotamiento del requisito de procedibilidad establecido en el inciso 3º del artículo 144 del C.P.A.C.A, teniendo en cuenta la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal.

Descendiendo al caso en concreto, en primer lugar es importante resaltar que en la Constitución Política de Colombia de 1991 se encuentran consagrados los principios de prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal y el derecho al acceso a la administración de justicia, dispuestos en los artículos 228 y 229, respectivamente, por lo tanto, bajo la órbita de los mismos debe analizarse por parte del presente Despacho la acción popular *sub examine*.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejera Ponente, María Claudia Rojas Lasso, Bogotá, D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil catorce (2014). Ref.: Expediente 88001-23-33-000-2013-00025-02

⁶ *Ibid.*

Ahora bien, el auto recurrido inadmitió la acción popular bajo análisis, determinándose por parte de esta Unidad Judicial que no se acudió previamente ante a la entidad accionada para que adoptara las medidas necesarias de protección del derecho colectivo amenazado o violado, por lo que se requiero a la parte accionante para que acreditara el cumplimiento de dicho requisito, e igualmente se solicitó que se aportara la dirección de notificación del apoderado judicial, sin embargo, el mismo al interponer el recurso de reposición contra la citada providencia, reitera que en los hechos de la presente Acción Popular se indican la existencia de un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos invocados (moralidad administrativa y defensa patrimonio público), derivados de la existencia de un proceso ejecutivo en contra de esa entidad, en el cual se encuentran embargadas las cuentas del Municipio, y se han entregado títulos de depósitos judiciales.

En ese orden de ideas, luego de revisada la presente acción popular se advierte que en el contenido de la misma no se indica de manera expresa los motivos por los cuales no se acudió al requisito de procedibilidad antes indicado, no obstante a ellos, de la relación fáctica que motivaron la respectiva acción constitucional se desprende que puede existir un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable con contra de los derechos e intereses colectivos invocados, por lo que teniendo en cuenta las citadas circunstancias, en aras de salvaguardar los principios constitucionales antes indicados, y como quiera que el apoderado de la parte demandante aporta su dirección de notificación en el recurso de reposición, se hace necesario acoger los planteamientos esgrimidos por parte del honorable Consejo de Estado frente a la excepción contemplada en el la pate final del inciso tercero⁷ del artículo 144 del C.P.A.C.A., que a la letra dispone: *“Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda”*.

Así las cosas, el Despacho concluye que es procedente reponer el auto indamisorio de fecha 25 de mayo de 2017, y por consiguiente se admitirá la presente demanda, por reunir los requisitos de que trata la Ley 472 de 1998.

Por otra parte, se ordenará notificar a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, teniendo en cuenta lo estipulado en el inciso tercero del artículo 159 del C.P.A.C.A.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

⁷ 144. (...) Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez (...).

PRIMERO: Reponer el auto inadmisorio de fecha 25 de mayo de 2017, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, Admítase la presente demanda de Acción Popular interpuesta por el Municipio de Montelíbano contra el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano y Blanco Bohórquez E.U.

TERCERO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Juez Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano, y/o quien haga sus veces y cumpla sus funciones, en su condición de representante legal de la entidad demandada, a la señora Olga Lucía Pérez Salcedo y/o quien haga sus veces y cumpla sus funciones, en su condición de representante legal de la persona jurídica demandada, y al Director de Administración Judicial y/o quien haga sus veces y cumpla sus funciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 199, en concordancia con el artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

CUARTO: Notifíquese personalmente el presente proveído al Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial y al Defensor del Pueblo Delegado en el Departamento de Córdoba, según lo establecido en los artículos 21 e inciso 2º del artículo 13º de la Ley 446 de 1998 respectivamente, por cuanto la acción se ejerce a nombre propio por la entidad accionante. Remítasele al Defensor del Pueblo Delegado en el Departamento de Córdoba copia íntegra de la demanda y del auto admisorio para efectos del Registro Público de Acciones Populares de que trata el artículo 80 *ejusdem*.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda a la parte accionada, por el término de diez (10) días para que contesten la presente acción, soliciten la práctica de pruebas y proponga excepciones, advirtiéndose que solo proceden las excepciones de que trata el artículo 23º de la Ley 472 de 1998.

SÉPTIMO: Infórmese a los miembros de la comunidad del Municipio de Montelíbano, la admisión de la presente acción mediante aviso que se fijará en la Personería Municipal de la localidad y en la Secretaría de este Despacho Judicial, por el termino de 10 días, de conformidad con el artículo 21º de la Ley 472 de 1998. Para tal efecto líbrese despacho comisorio con los insertos del caso al Personero Municipal de Montelíbano.

OCTAVO: Con cargo a la entidad demandante, informar mediante aviso en un diario de vinculación local y comunicación radial a los demás miembros de la comunidad del Municipio de Montelíbano que puedan estar afectados por los hechos que motivan la presente acción.

NOVENO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103º del CPACA, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber

Medio de Control: Acción Popular
Expediente No. 23-001-33-33-005-2017-00129
Demandante: Municipio de Montelíbano
Demandado: Juzgado Promiscuo Municipal de Montelíbano y Blanco Bohórquez E.U.

constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

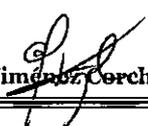

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N^o 6^a de Hoy 17/julio/2017
A LAS 8:00 A.m.

Carmen Lucia Jiménez Corcho


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, catorce (14) de julio del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Ejecutivo.

Expediente: 23 001 33 33 005 2017 00147.

Demandante: Alfonso Dávila Velandia.

Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL-

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir si existe mérito para decretar el mandamiento de pago contra la Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares –CREMIL-, en virtud de la demanda ejecutiva instaurada por el señor Alfonso Dávila Velandia a través de apoderado judicial, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Competencia

En primer lugar se resalta que la competencia del presente asunto efectivamente corresponde a esta jurisdicción, conforme lo dispuesto en el artículo 104 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, cuando dispone que esta puede conocer de los procesos ejecutivos derivados de los contratos estatales celebrados por una entidad pública. Al respecto, se cita la norma:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades”¹.

De la norma anterior se desprende que la especialidad de lo contencioso administrativo conoce **de los ejecutivos cuyo título se derive de condenas**

¹ Ley 1437 de 2011. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Artículo 104. De la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Negrilla del Juzgado.



impuestas al Estado por esta jurisdicción, los provenientes de laudos arbitrales y originados en los contratos estatales, así como en conciliaciones aprobadas.

Ahora bien, al tener origen el título ejecutivo en una sentencia judicial esta jurisdicción debe conocer del mismo y en concreto esta Unidad Judicial tiene competencia no solo porque fue quien expidió la providencia, además porque la cuantía del asunto no sobrepasa los 1.500 smlmv² (artículo 155 numeral 7 del CPACA), ya que para la época de presentación de la demanda, año 2016 (Fl. 1), dicha suma asciende a mil ciento seis millones quinientos setenta y cinco mil quinientos pesos (**\$1.034.181.000,00**), valor que no sobrepasa lo pretendido por el actor como mandamiento de pago.

De la solicitud de orden de cumplimiento de sentencia.

El artículo 297 de la Ley 1437 de 2011 consagra de forma expresa los documentos que constituyen título ejecutivo, dentro de los cuales se encuentran en el numeral 1° *“Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”*³.

En consonancia con lo anterior, al tenor del inciso primero del artículo 298 *ibidem* *“En los casos a que se refiere el numeral 1° del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato”*⁴.

La posibilidad que le asiste al juez administrativo de emitir una orden de cumplimiento de sentencia contra la entidad condenada en el proceso ordinario administrativo y del cual se deriva la providencia, es solo una facultad radicada en cabeza del director del proceso judicial que no constituye ni puede generar en sí misma la existencia de un proceso ejecutivo de forma conexa por dos razones: **i)** No se advierte que haya sido intención del Legislador que la emisión de esa orden inicie un proceso ejecutivo; así mismo, **ii)** la puesta en marcha del aparato judicial a través de una acción ejecutiva requiere de la presentación de una demanda separada constituida por la existencia previa de un título ejecutivo cuyo incumplimiento es el fundamento del acceso a la jurisdicción.

Esta posición ha sido sostenida por la Sección Tercera Subsección A del Consejo de Estado en providencia del veintisiete (27) de abril de dos mil dieciséis (2016) con numero de radicación **68001-23-31-000-1995-11182-01(56277)** y ponencia de la honorable consejera Martha Nubia Velásquez Rico. Se expresa al respecto:

“Sin embargo, la Sala no pierde de vista que si bien el artículo 298 del mencionado cuerpo normativo dispone que cuando transcurre un año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria sin que se hubiere verificado su pago, el

² Smlmv: Salarios mínimos legales mensuales vigentes.

³ Ley 1437 de 2011. Artículo 297. Título ejecutivo.

⁴ *ibidem*. Artículo 298. Procedencia.

juez se encuentra facultado para ordenar su cumplimiento inmediato, **tal disposición normativa no supone la existencia de un proceso ejecutivo, sino la potestad del funcionario judicial para requerir a la entidad condenada para que cumpla la orden impartida en la providencia que terminó el proceso.**

Siendo esto así, la Sala considera que el artículo 298 del CPACA contempla una potestad del juez para ordenar el cumplimiento a una condena, mas no la posibilidad de promover un proceso ejecutivo a continuación de la sentencia, **puesto que para activar el aparato judicial en el marco de una acción ejecutiva, cuyo conocimiento corresponda a esta jurisdicción, es necesaria la presentación de una demanda separada, con base en el título ejecutivo previsto en el artículo 297 ibídem y bajo los términos y provisiones de la norma procesal a la cual remite el primero de los mencionados artículos**⁵.

Finalmente, en la providencia citada la Sala expresó la necesidad que le asiste a la parte interesada en el cumplimiento de la sentencia condenatoria de presentar una demanda, a la cual debe incorporarse necesariamente esa providencia, ya que la misma es el título ejecutivo base de recaudo.

“Con fundamento en lo anterior, es posible concluir que para la ejecución de sentencias condenatorias proferidas por esta jurisdicción, en vigencia del actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **se requiere la presentación de una demanda, la cual debe contener el título que sirve de base a la ejecución, en este caso, la sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada**”⁶.

Del título ejecutivo.

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, el título ejecutivo es aquel que contiene una *obligación clara, expresa y exigible*, que provenga del deudor o de su causante **o de una providencia judicial**, la cual se convierte en plena prueba en contra de aquel que funge como obligado, tal como lo establece la norma mencionada:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”⁷.

De acuerdo a lo expuesto, el título ejecutivo debe cumplir una serie de condiciones de carácter *formal y de fondo*. **Las primeras** exigen que se trate de *un documento o documentos que conformen una unidad jurídica*, los cuales deben tener carácter de *auténticos* y que *emanen del deudor* o de su causante *o de una sentencia de condena proferida por el juez administrativo*. **Las exigencias de fondo**, por su parte, aluden a que en el título objeto de recaudo se encuentre plasmada la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante.

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Consejera Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico. Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 68001-23-31-000-1995-11182-01(56277). Actor: Elba María Suárez Rojas y otros. Demandado: Municipio de Floridablanca. Referencia: Apelación auto Ley 1437 de 2011 - Medio de control ejecutivo. Negrilla del juzgado.

⁶ *Ibidem*. Negrilla del Juzgado.

⁷ Código General del Proceso. Artículo 422. Título ejecutivo.



De lo anterior se colige que para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente requiere las siguientes características: **1)** Que la obligación sea **expresa**, esto es, que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente; **2)** Que sea **clara**, es decir, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados, tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor); **3)** Que sea **exigible** significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta; **4)** Que la obligación **provenga del deudor** o de su causante; el título ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor y **5)** Que el documento constituya **plena prueba contra el deudor**, obligando por sí mismo al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere, o en otras palabras, la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con este hecho.

Por consiguiente, para que el documento tenga el carácter de título ejecutivo, deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester complementarlo con otro elemento de convicción, salvo los eventos de título complejo, pues cuando el título que se pretende ejecutar tiene su origen en una sentencia judicial expedida por la jurisdicción contencioso administrativa, la regla general es que nos encontramos ante un **título ejecutivo complejo**, es decir, que para su conformación no solo requiere en forma simple y llana de la providencia, sino de otra serie de documentos cuya integración permiten deducir la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

En lo que respecta con sentencias judiciales expedidas por esta jurisdicción, el Consejo de Estado ha sostenido de forma reiterada que este se encuentra conformado por la decisión judicial debidamente ejecutoriada y el acto que expide la administración para el cumplimiento de la providencia, por lo cual en estos eventos debe constituirse el **título ejecutivo complejo** para tenerlo por debidamente integrado. Excepcionalmente, cuando la administración no expide el acto de cumplimiento, el título puede conformarse con la sola sentencia judicial, el cual es suficiente para acudir a la jurisdicción, constituyéndose en esos casos el denominado **título simple**.

Al respecto, en providencia del siete (07) de abril de 2016 y radicado número **68001-23-31-000-2002-01616-01(0957-15)**, se expuso lo siguiente:

“Sentado lo anterior, advierte la Sala que esta Corporación⁸ ha señalado que **por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla**. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. **Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez**”⁹.

⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Auto de 27 de mayo de 1998. Radicación número 25000233100019981386401. M.P. Germán Rodríguez Villamizar. Demandante: Sociedad Hecol Ltda. Demandado: Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca.

⁹ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B. Sentencia del 07 de abril de 2016. Radicación número: 68001-23-31-000-2002-01616-01 (0957-15). Actor: José Gregorio Pomares Martínez. Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares. C.P.: Gerardo Arenas Monsalve. Negrilla del Juzgado. Al respecto ver: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. Sentencia del cuatro (4) de febrero de dos mil dieciséis (2016). Radicación: 11001031500020150343400(AC). Consejero Ponente: Gerardo Arenas



Queda claro entonces que para llevar a cabo la correspondiente demanda ejecutiva ante esta jurisdicción, debe integrarse el título ejecutivo complejo anexando la providencia expedida por la jurisdicción contencioso administrativa con la constancia de ejecutoria y el acto administrativo que ordena dar cumplimiento a la decisión judicial, documentos necesarios para conformar el título ejecutivo, o en su defecto, cuando no se ha expedido el acto de cumplimiento por parte de la entidad pública, es suficiente con la sentencia judicial condenatoria, pero en todo caso la providencia deberá contar con constancia de ejecutoria de acuerdo con lo establecido en el numeral 2° del artículo 114 de la Ley 1564 de 2012.

Del caso concreto.

En el caso *sub examine* el ejecutante presenta memorial de solicitud de cumplimiento total de sentencia de fecha veintisiete (27) de marzo de 2012 mediante la cual se declaró la nulidad del acto administrativo demandado Oficio N° 20644 del 13 de mayo de 2009 por la cual se negó el reajuste mensual de la asignación de retiro por concepto de IPC y se ordenó a la entidad accionada reajustar la asignación de retiro del demandante a partir del 01 de enero de 1997 hasta 31 de diciembre de 2004, solicitando que se ordene el cumplimiento de la sentencia. Presentó como peticiones las siguientes:

- i) Requerir a CREMIL para que dé cumplimiento a la sentencia proferida el 27 de marzo de 2012 y se realice el pago de las diferencias que resultan del reajuste de la asignación de retiro del demandante correspondientes a las mesadas causadas desde el 30 de abril de 2005 hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia, es decir, 13 de junio de 2012.
- ii) Que se ordene el cumplimiento del pago mediante mandamiento de pago.
- iii) Que se ordene el pago de los intereses moratorios de los saldos insolutos dejados de pagar ante el incumplimiento de la sentencia desde el 13 de junio de 2012 hasta que se confirme el pago total de los valores adeudados de acuerdo a lo contemplado en el artículo 192 del CPACA.

Para la conformación del título ejecutivo complejo presentó los siguientes documentos:

1. Copia de la Resolución N° 1083 del 18 de marzo de 2013 expedida por CREMIL mediante la cual se da cumplimiento a la sentencia de fecha 27 de marzo de 2012. (Fls. 4-6).
2. Copia del derecho de petición de fecha presentada por el apoderado del demandante y dirigido a CREMIL, en el cual se solicita la realización del pago efectivo e indexado de los dineros correspondientes a la diferencia que resulte



del reajuste ordenado a la asignación de retiro del señor Alfonso Dávila Velandia (Fls. 7-13).

3. Original de la respuesta expedida por CREMIL al derecho de petición de fecha 30 de mayo de 2013, negando el pago solicitado (Fl. 14).
4. Copia de la liquidación de los valores adeudados a la parte actora (Fl. 15-19).

Ahora bien, encuentra el Despacho que dado que la providencia descrita fue expedida en vigencia del régimen del CCA, esta normatividad en su artículo 177 exige que cuando se realicen condenas contra entidades públicas estas solo serán ejecutables después de transcurridos dieciocho (18) meses después de su ejecutoria, término que no puede advertirse ya que no se aportó la providencia condenatoria con constancia de ejecutoria.

Empero, esta Unidad Judicial se permite manifestar que dado que la solicitud bajo estudio fue presentada bajo la égida de la Ley 1437 de 2011, debe estudiarse el presente asunto bajo las disposiciones contenidas en ese cuerpo normativo.

Tal como se expresó en precedencia, las sentencias judiciales expedidas por la jurisdicción administrativa constituyen títulos ejecutivos según lo manifestado por el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011. Por su parte, el artículo 298 *ejusdem* expone que transcurrido un año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria sin que se hubiese verificado el pago, el juez se encuentra facultado para ordenar el cumplimiento inmediato de la providencia.

No obstante lo anterior, debe entenderse que si bien la solicitud de orden de cumplimiento de sentencia que consagra el multicitado artículo 298 no es un proceso ejecutivo y tampoco puede tenerse como ejecutivo conexo, ya que en esta jurisdicción no es predicable la existencia de este último en razón de los artículos 192 inciso 2°, 195 y 299 inciso 2° de la Ley 1437 de 2011, deben tenerse este tipo de solicitudes tal cual como lo estableció la ley, como un requerimiento al cumplimiento de la sentencia condenatoria. Sin embargo, dado que el actor pretende obtener la emisión por parte del Despacho no solo del requerimiento sino además que se libere mandamiento de pago con la consecuente orden de pago de intereses contra la entidad demandada, esta Unidad Judicial deberá tener el escrito presentado como una verdadera demanda ejecutiva, la cual en todo caso, en aplicación del régimen normativo contenido en la Ley 1437 de 2011, constituye un proceso ejecutivo autónomo e independiente.

Ahora, reiterando que se está en presencia de una verdadera demanda presentada dentro de un proceso ejecutivo autónomo, el Despacho procede a determinar si se integró en debida forma el título ejecutivo complejo que permita expedir mandamiento de pago.

Observa el Despacho que reposa en el libelo demandatorio folios 4-6 la copia del acto administrativo mediante el cual la Caja de Sueldos de Retiros de las Fuerzas Militares –CREMIL- ordena dar cumplimiento de la sentencia condenatoria de fecha 27 de marzo de 2012 expedida por esta Unidad Judicial, empero, no fue aportada la copia auténtica de la sentencia con la constancia de ejecutoria, la cual es requisito *sine qua non*

para integrar en debida forma el título ejecutivo complejo propio de los procesos ejecutivos emanados de una sentencia judicial condenatoria.

Al respecto, existen diversas eventualidades que se pueden presentar al momento de integrar el título ejecutivo complejo tratándose de sentencias judiciales, situaciones en las que el Juzgador puede interpretar el título a fin de determinar si es procedente expedir mandamiento de pago, supuestos que expuso la Sección Tercera del Consejo de Estado en providencia con número de radicación 25000233100019981386401.

“(…) con respecto a los procesos de ejecución en los cuales el título correspondiente **se integra con la decisión o decisiones judiciales y con el acto administrativo de cumplimiento**, se pueden presentar estas situaciones: **primero**, que el título de ejecución lo integren la sentencia y el acto de cumplimiento ceñido rigurosamente a la decisión judicial, en cuyo caso ninguna duda cabe sobre su mérito ejecutivo; **segundo**, que el título aducido se componga de la providencia judicial y del acto administrativo no satisfactorio de la decisión del Juez, evento en el cual el título también presta mérito de ejecución; **tercero**, que el título lo integren la sentencia condenatoria y el acto de cumplimiento que se aparta parcialmente de la obligación allí contenida, en cuyo caso también presta mérito ejecutivo, y **cuarto**, bien podría suceder que el título lo integren la sentencia de condena y el acto de cumplimiento, pero que éste desborde o exceda la obligación señalada en el fallo, en cuyo caso el Juez tendría facultad para ordenar el mandamiento ejecutivo, solamente, desde luego, hasta el límite obligacional impuesto en la sentencia. Se deduce de lo anterior que **en materia de títulos complejos integrados por la sentencia y el respectivo acto de cumplimiento, el juzgador conserva poder de interpretación del título en orden a librar el mandamiento de pago con estricta sujeción a la sentencia**, todo ello para favorecer el principio de la salvaguarda del interés general y de la cosa juzgada”¹⁰.

No obstante lo anterior, si bien el juez detenta la facultad de interpretación en asuntos relacionados con la conformación del título ejecutivo complejo, la parte interesada está en el deber de integrar en debida forma el título ejecutivo con los documentos exigidos por la ley y la jurisprudencia.

“En síntesis, en el caso bajo estudio no solamente se incurrió en una imprecisión al presentar la solicitud de ejecución, por la forma en que se planteó el asunto, **sino que aun, si en gracia de discusión, se diera trámite a aquella como si se tratara de una demanda separada, tampoco sería posible librar mandamiento de pago, ante la inexistencia del título ejecutivo.**

En punto de la existencia del título ejecutivo, la Sala ha precisado en oportunidades anteriores que para librar mandamiento de pago se requiere la presentación de la copia de la sentencia ejecutoriada, con los requisitos de autenticidad que le son propios y, dado que en este caso no se allegó el documento que supuestamente contiene los reconocimientos económicos efectuados por el Tribunal Administrativo de Santander a los demandantes, resulta inviable acceder a las pretensiones invocadas”¹¹.

¹⁰ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Auto de 27 de mayo de 1998. Radicación número: 25000233100019981386401. M.P. Germán Rodríguez Villamizar. Demandante: Sociedad Hecol Ltda. Demandado: Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca. Negrilla del Juzgado.

¹¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Consejera ponente: Marta Nubia Velásquez Rico. Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 68001-23-31-000-1995-11182-01(56277). Actor: Elba María Suarez Rojas y otros. Demandado: Municipio de Floridablanca. Referencia: Apelación auto Ley 1437 de 2011 - Medio de control ejecutivo. Negrilla del Juzgado.



Y ello es así por cuanto el juez administrativo no puede suplir la carga que le asiste a la parte interesada de aportar la sentencia judicial condenatoria con la constancia de ejecutoria, junto al acto administrativo expedido por la administración en la que ordene dar cumplimiento a la sentencia, pues son estos los documentos que integran el título ejecutivo complejo, o en su defecto, el título simple cuando no se ha expedido el acto administrativo.

“Descendiendo al asunto en estudio, encuentra la Sala que el presente título ejecutivo es complejo, en razón a que existe una sentencia que, según indica el demandante, la entidad accionada acató de manera imperfecta, de modo que dicho título está compuesto por la providencia y el acto administrativo que expidió la entidad para efecto de cumplirla.

Así las cosas, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia, los requisitos formales del documento que debe contener el título ejecutivo, en el proceso de la referencia son:

i) la sentencia de 28 de enero de 2005 proferida por el Tribunal Administrativo de Santander, mediante la que se condenó a la Caja de Retiro de las Fuerzas militares a una entidad pública al reajuste de la asignación mensual de retiro del señor José Gregorio Pomares Martínez.

ii) la constancia de ejecutoria de la copia de la sentencia de 28 de enero de 2005 expedida por el Tribunal Administrativo de Santander, conforme lo exige el artículo 114 del CGP.

iii) la copia auténtica del acto administrativo contenido en la Resolución No. 4298 de 9 de diciembre de 2005 con constancia de ejecutoria, en la cual consta el reconocimiento y pago a favor del actor, de la prima de actualización, dentro de su asignación de retiro.

Ahora bien, de acuerdo al análisis realizado al expediente, **observa la Sala que con la presente demanda no se aportaron todos los documentos que constituyen el título ejecutivo, antes mencionados, toda vez que no obran las constancias de ejecutoria de la sentencia de 28 de enero de 2005 dictada por el Tribunal Administrativo de Santander ni tampoco la de la Resolución No. 4298 de 9 de diciembre de 2005.**

En este orden de ideas, se precisa que no resulta procedente que el juez que conoce del proceso ejecutivo oficie a la autoridad judicial o a la entidad pública en la cual reposa el título ejecutivo, para que lo remita al respectivo proceso, en razón a que es una carga del ejecutante aportar dicho documento, que para el caso es la sentencia de 28 de enero de 2005 con constancia de ejecutoria, junto con la demanda, según lo dispone el artículo 430 del CGP¹².

Por las anteriores razones, la Sala confirmará el auto de 11 de septiembre de 2014, proferido por el Tribunal Administrativo de Santander, por medio del cual se resolvió no librar mandamiento ejecutivo de pago dentro de la demanda presentada por el señor José Gregorio Pomares Martínez contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares¹³.

¹² Artículo 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)”

¹³ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B. Sentencia del 07 de abril de 2016. Radicación número: 68001-23-31-000-2002-01616-01 (0957-15). Actor: José Gregorio Pomares Martínez. Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares. C.P.: Gerardo Arenas Monsalve. Negrilla y subrayado del Juzgado.



En estos eventos, no le asiste otro camino al Servidor Judicial que negar el mandamiento de pago por falta de integración del título ejecutivo complejo necesario cuando la fuente de la ejecución es una sentencia judicial administrativa, ya que de acuerdo a lo establecido en el artículo 430 de la Ley 1564 de 2012 el juez librará mandamiento de pago ordenando al demandado que cumpla con la obligación en la forma pedida cuando la demanda vaya acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, es decir, cuando se encuentre plenamente integrado el título ejecutivo, lo cual no hizo la parte ejecutante en este caso.

“El juez en el proceso ejecutivo en relación con la demanda ejecutiva tiene solo dos opciones, como lo ha sostenido el Consejo de Estado¹⁴: 1) Librar el mandamiento de pago cuando los documentos aportados con la demanda representan la obligación, clara, expresa y exigible, que se pretende ejecutar, y 2) negar el mandamiento de pago cuando con la demanda no se aportó el título ejecutivo, simple o complejo”¹⁵.

En razón de lo expuesto, no es procedente librar el mandamiento de pago solicitado toda vez que no se cumplió con los requisitos establecidos para la conformación del título ejecutivo complejo, elemento necesario para que la obligación que surge de la sentencia condenatoria sea exigible.

Por lo anterior, en mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** el mandamiento de pago impetrado por el señor **ALFONSO DÁVILA VELANDIA** contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-** conforme los argumentos expuestos en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, devolver a la parte ejecutante los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y archivar el expediente, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

¹⁴ Sección Tercera: Autos del 12 de julio de 2001. Expediente 20286. C.P. María Elena Giraldo Gómez y del 12 de septiembre de 2002. Expediente 22235. C.P. German Rodríguez Villamizar. El criterio anterior fue reiterado por el Auto del 12 de diciembre de 2007. Expediente 34109, C.P. Enrique Gil Botero.

¹⁵ RODRÍGUEZ TAMAYO, Mauricio Fernando. La Acción Ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa. Quinta edición. Librería Jurídica Sánchez R. Ltda. 2016. Pág. 453.



Medio de Control: Ejecutivo.
Expediente N° 23-001-33-33-005-2017-00147.
Demandante: Alfonso Dávila Velandía.
Demandado: CREMIL.

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO**

N° 67 De Hoy 17/Julio/2017
A LAS 8:00 A.m.

Carmen Lucía Jiménez Corcho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA**

Montería, catorce (14) julio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2017 00229

Demandante: Humberto ascanio Banda Tovia

Demandado: Nacion- Ministerio de Defensa Nacional – Ejercito

Vista la nota secretarial, referido al numeral 5º del auto de fecha de 23 de febrero de 2017 que admitió la demanda en referencia se le reconoció personería para actuar al abogado Luis Alfredo Jimenez Espitia, quien no tiene poder para actuar dentro del proceso; el despacho procede a decidir vistas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente, se tiene que efectivamente el numeral 5º del auto que admitió la presente la presente demanda, por error del despacho se le reconoció personería al abogado Luis Alfredo Jimenez Espitia debiéndosele reconocer al abogado Edil Mauricio Beltran Pardo a quien el actor le otorgo poder para actuar.

Sobre la posibilidad de corregir de oficio los autos el artículo 286 del C.G.P. aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A. sobre este tema expone lo siguiente:

Artículo 286 C.G.P. corrección de errores aritmético y otros.

Inciso 1º toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregido por el juez que la dictò en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

De conformidad con la norma citada, el despacho procederá de oficio a corregir el numeral 5º referido del auto admisorio de la demanda.

En merito de lo expuesto, el juzgado quinto administrativo mixto del circuito judicial de montería.

RESUELVE

Primero: Modifíquese el numeral 5° del auto de 7 de julio de 2017, por el cual se le reconoció personería a abogado distinto al que apporto poder para actuar en la demanda. Quedando de la siguiente manera:

Reconózcase personería para actuar al abogado Edil Muricio Beltran Pardo, identificado con cedula N° 91.133.429 de Cimitrra Santander y portador de tarjeta profesional N° 166.414 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLESE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE MONTERÍA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO**

N° 67 de Hoy 17/julio /2017
A LAS 8:00 A.m.


CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, catorce (14) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento
Expediente N° 23-001-33-33-005-2017-00240
Demandante: Miriam Humanez Madera y Otro
Demandado: Ministerio de Educación- FNPSM y otros

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a resolver la admisión o no de la demanda de referencia, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Revisada la presente demanda interpuesta bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por los señores Miriam Humanez Madera y Mauricio Zabaleta Humanez a través de apoderado judicial contra la Nación- Ministerio de Educación- FNPSM y las señoras Iyalina del Carmen Guzmán Buelvas y Yelina Rosa Zabaleta Guzmán, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Conforme a lo anterior, se

RESUELVE

- 1.- Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por señores los Miriam Humanez Madera y Mauricio Zabaleta Humanez a través de apoderado judicial contra la Nación- Ministerio de Educación- FNPSM y las señoras Iyalina del Carmen Guzmán Buelvas y Yelina Rosa Zabaleta Guzmán, por encontrarse ajustada a derecho.
- 2.- Notificar personalmente el presente auto admisorio al señor Ministro de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio o quien haga sus veces, a las señoras Iyalina del Carmen Guzmán Buelvas y Yelina Rosa Zabaleta Guzmán, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- 3.- La notificación personal al señor Ministro de Educación, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará mediante

mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar y de la demanda, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Código General del Proceso. Así mismo envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio. La notificación de las señoras Iyalina del Carmen Guzmán Buevas y Yelina Rosa Zabaleta Guzmán, se realizará acorde los artículos 200 del C.P.A.C.A. y 291 del C.G.P.

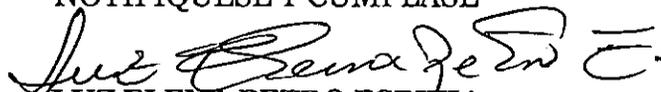
4. Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al tercero vinculado, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A. El citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

5. Adviértasele al demandado que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como los antecedentes del acto administrativo demandado, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

6- Deposítense la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

7.- Reconózcase personería para actuar al abogado (a) Gustavo Adolfo Garnica Angarita, identificado (a) con la Cédula de Ciudadanía N° 71.780.748 y portador (a) de la T.P. N° 116.656 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

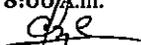
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° 67 De Hoy 17/ julio/2017
A LAS 8:00A.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, catorce (14) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento
Expediente N° 23-001-33-33-005-2017-00240
Demandante: Miriam Humanéz Madera y Otro
Demandado: Ministerio de Educación- FNPSM y otros

Cuaderno de Medidas Cautelares

De acuerdo con el auto que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la medida cautelar solicitada por el demandante, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Visible a folio 1 del cuaderno de medidas cautelares, se avizora que el apoderado del demandante presenta solicitud de medida cautelar -suspensión provisional del acto administrativo contenido en la Resolución N° 0885 de 12 de junio de 2014, por medio del cual se reconoce una sustitución de la pensión de jubilación del causante señor Domingo Zabaleta Ortega a las señoras Iyalina del Carmen Guzmán Buevas y Yelina Rosa Zabaleta Guzmán.

Ahora bien, respecto del trámite de las medidas cautelares el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

“Artículo 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda. (Negrillas fuera del texto).

(...)

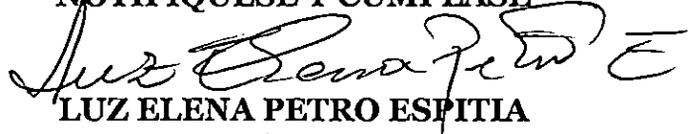
Cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto. Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso.”

Así las cosas, atendiendo la normatividad antes transcrita, se ordenará correr traslado de la respectiva medida cautelar de suspensión provisional para que la parte demandada, se pronuncien sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (05) días. Por lo que se,

RESUELVE

PRIMERO: Córrase traslado de la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional solicitada por el apoderado del demandante visible a folio 1 del cuaderno del medidas cautelares, a los demandados Nación- Ministerio de Educación- FNPSM y a las señoras Iyalina del Carmen Guzmán Buelvas y Yelina Rosa Zabaleta Guzmán, para que se pronuncien sobre ella en escrito separado dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de ese auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

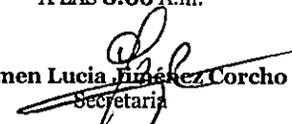

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° ~~67~~ De Hoy 17/julio /2017
A LAS 8:00 A.m.


Carmen Lucia Jiménez Corcho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, catorce (14) de julio del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2017 00244.

Demandante: Depósito de Drogas Taboada S.A.S.

Demandado: Municipio de Valencia.

Procede el Despacho a realizar el estudio sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por el **DEPÓSITO DE DROGAS TABOADA S.A.S.** contra el **MUNICIPIO DE VALENCIA**, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

1. El señor Humberto Manuel Taboada Rizzo en su condición de Representante Legal de la persona jurídica Depósito de Drogas Taboada S.A.S presentó mediante apoderada judicial demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Municipio de Valencia, a fin de obtener la declaratoria de nulidad de los actos administrativos **Resolución de Sanción por no declarar N° 027 del 18 de octubre de 2016** y **Resolución N° 001 del 08 de febrero de 2017** “por el cual se resuelve el recurso de reconsideración”.

En consonancia con lo anterior, el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 establece que a la demanda deberá acompañarse ***copia de del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.*** Revisado el expediente, se avizora que el acto administrativo **Resolución N° 001 del 08 de febrero de 2017** obrante a folio 213 no está suscrito por el funcionario que lo expidió y por lo tanto el acto carece de existencia, siendo imposible pregonar que el mismo exista en el mundo jurídico, razón por la cual el Despacho no tiene certeza si el acto a demandar fue emanado por la entidad accionada y si surtió efectos jurídicos, ya que la firma es un requisito fundamental del acto administrativo que acredita que la voluntad de la Administración efectivamente ha sido emitida en la forma que el acto indica. De suerte que al no estar suscrito por el funcionario que lo expidió entonces no hay acto.

En ese orden entonces, se inadmitirá la demanda, para que sea corregida en el sentido de aportar el acto administrativo **Resolución N° 001 del 08 de febrero de 2017** debidamente suscrito por el funcionario que lo expidió, o en su defecto, se indique donde se encuentra el acto acusado según lo establecido en el artículo 166 de la Ley 1437



de 2011, pero en todo caso, el acto deberá contener la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.

En consecuencia, se le concederá a la parte demandante un término de diez (10) días conforme al artículo 170 del CPACA para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda instaurada por la persona jurídica **DEPÓSITO DE DROGAS TABOADA S.A.S.** a través de apoderada judicial contra el **MUNICIPIO DE VALENCIA.**

SEGUNDO: En consecuencia, **SEÑÁLESE** a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que si no lo hace, o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar a la abogada **CARMEN CELINA VERGARA VERGARA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° **64.720.252** expedida en Sampedra (Sucre) y titular de la T.P. de abogado No. **113.391** del C.S. de la J, como apoderada especial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO</p> <p>N° <u>67</u> De Hoy 17/Julio/2017 A LAS 8:00 A.m.</p> <p>Carmen Lucía Jiménez Corcho Secretaría</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, catorce (14) de julio del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2017 00245.

Demandante: Carlos Esteban Pombo Schorboogh.

Demandado: Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal –UGPP–.

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por el señor **CARLOS ESTEBAN POMBO SCHORBOGH** a través de apoderado judicial contra la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL –UGPP–**, se encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por el señor **CARLOS ESTEBAN POMBO SCHORBOGH** a través de apoderado judicial contra la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL –UGPP–**, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al(la) señor(a) **DIRECTOR GENERAL** de la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL –UGPP–**, al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y al señor **DIRECTOR** de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA**, a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º y en el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem,



deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **AL IGUAL QUE EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO CONTENTIVO DE LOS ANTECEDENTES DEL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO.**

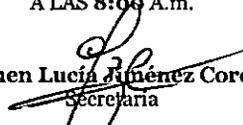
CUARTO: DEPOSÍTESE la suma de **OCHENTA MIL PESOS (\$80.000,00)** para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: RECONÓZCASE PERSONERÍA para actuar al abogado **LUÍS ALFREDO ROJAS LEÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **6.752.166** y titular de la T.P. de Abogado No. **54.264** del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 26 del expediente.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO</p> <p>N° <u>67</u> De Hoy <u>17/Julio/2017</u> A LAS <u>8:00</u> A.m.</p> <p> Carmen Lucía Jiménez Corcho Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, catorce (14) de julio del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2017 00247.

Demandante: Sol Espitia De Aycardi.

Demandado: Departamento de Córdoba.

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la señora **SOL ESPITIA DE AYCARDI** a través de apoderada judicial contra el **DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA**, se encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por la señora **SOL ESPITIA DE AYCARDI** a través de apoderada judicial contra el **DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA**, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al señor **GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA** y al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA**, a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **AL IGUAL QUE EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO CONTENTIVO DE LOS ANTECEDENTES DEL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO.**



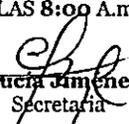
CUARTO: DEPOSÍTESE la suma de **OCHENTA MIL PESOS (\$80.000,00)** para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: RECONÓZCASE PERSONERÍA para actuar a la abogada **LINA MARCELA MARTÍNEZ TAPIA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° **1.067.856.029** y titular de la T.P. de Abogado No. **259.975** del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 26 del expediente.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO</p> <p>N° <u>67</u> De Hoy 17/Julio/2017 A LAS 8:00 A.m.</p> <p> Carmen-Lucía Jiménez Corcho Secretaría</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, catorce (14) de julio del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2017 00257.

Demandante: Gloria Patricia Díaz Ramos.

Demandado: ESE Hospital San Rafael de Chinú.

Procede el Despacho a realizar el estudio sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por la señora **GLORIA PATRICIA DÍAZ RAMOS** contra la **ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE CHINÚ**, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

1. La señora Gloria Patricia Díaz Ramos presentó mediante apoderada judicial demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la ESE Hospital San Rafael de Chinú, a fin de obtener la declaratoria de nulidad del acto administrativo Oficio número 00 de diciembre 01 de 2016 mediante el cual se negó el reconocimiento de una relación laboral y el pago de prestaciones sociales a la demandante. No obstante, observa esta Unidad Judicial que la accionante no aportó el acto de creación y existencia de la entidad accionada, tal como lo establece el numeral 4 del artículo 166 del CPACA, el cual señala sobre los anexos de la demanda lo siguiente:

“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. (...)

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley”¹.

Expresa la norma que al ser la demandada de aquellas entidades que no han sido creadas por la Constitución o la Ley, debe aportarse junto con el libelo demandatorio constancia de la existencia y representación de la entidad accionada, es decir, copia del acto de creación de la ESE Hospital San Rafael de Chinú, falencia que debe corregir la parte actora.

¹ CPACA, Ley 1437 de 2011. Artículo 166. Numeral 4. *Anexos de la demanda*. Negrilla del Juzgado.



2. De otra parte, el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011 sostiene que “*Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión*”². Advierte esta Unidad Judicial que en el acápite **Declaraciones y Condenas** de la demanda se solicita la declaratoria de “*nulidad del acto administrativo contenido en el oficio número 00 de diciembre 01 de 2016, suscrito por el Gerente de la Empresa Social del Estado San Rafael de Chinú, por el cual se negó el reconocimiento y existencia de una relación de carácter laboral entre la señora GLORIA PATRICIA DIAZ RAMOS y la Empresa Social del Estado Hospital San Rafael*” (Fl.1). No obstante, el acto administrativo aportado por el demandante (Fl. 14) es el oficio sin número de fecha 28 de noviembre de 2016, con constancia de recibido el día 01 de diciembre de 2016. Así mismo, en el poder para actuar se expresó que se solicita la declaratoria de “*nulidad del oficio sin número recibido 1 de diciembre de 2016, a través del cual se negó el reconocimiento y existencia de una relación de carácter laboral, así como la cancelación de las prestaciones sociales*” (Fl. 11).

Por lo anterior, expresa el Despacho que la parte demandante deberá corregir el acápite de declaraciones y condena de la demanda a efectos de identificar e individualizar de forma precisa y correcta el acto administrativo sobre el cual recae la solicitud de nulidad.

3. Finalmente, el artículo 88 de la Ley 1564 de 2012 expresa la necesidad de aportar la demanda mediante mensaje de datos para el archivo del Juzgado y el traslado a las partes. Al respecto dice la norma:

“ARTÍCULO 89. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA. La demanda se entregará, sin necesidad de presentación personal, ante el secretario del despacho judicial al que se dirija o de la oficina judicial respectiva, quien dejará constancia de la fecha de su recepción.

Con la demanda deberá acompañarse copia para el archivo del juzgado, y tantas copias de ella y de sus anexos cuantas sean las personas a quienes deba correrse traslado. **Además, deberá adjuntarse la demanda como mensaje de datos para el archivo del juzgado y el traslado de los demandados.** Donde se haya habilitado en Plan de Justicia Digital, no será necesario presentar copia física de la demanda.
(...)”³.

Observa esta Unidad Judicial que la parte accionante no aportó el CD con la demanda y sus anexos como mensaje de datos adjunto a la demanda física. Así las cosas, se requerirá a la parte interesada para que aporte el CD con la demanda y sus anexos en formato *pdf* a efectos de surtir la notificación de la demanda según lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que el demandante corrija las falencias anotadas, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

² *Ibidem.* Artículo 163. Individualización de las pretensiones.

³ CGP. Artículo 89. Presentación de la demanda. Negrilla del Juzgado.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda instaurada por la señora **GLORIA PATRICIA DÍAZ RAMOS** a través de apoderado judicial contra la **ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE CHINÚ**.

SEGUNDO: En consecuencia, **SEÑÁLESE** a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que si no lo hace, o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar al abogado **LEYDA JUDITH MONTES MADRID**, identificada con la cédula de ciudadanía N° **26.201.228** expedida en Montería y titular de la T.P. No. **195.053** del C.S. de la J, como apoderada especial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO</p> <p>N° <u>67</u> De Hoy 17/Julio/2017 A LAS 8:00 Am.</p> <p>Carmen Lucía Jiménez Corcho Secretaría</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA

Montería, catorce (14) de julio del año dos mil diecisiete (2017).

Medio de Control: Despacho Comisorio (Reparación Directa).

Expediente: 23 001 33 33 005 2017 000261.

Demandante: Blas Darwin Salazar Valencia.

Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -Inpec.

Procede el Despacho a realizar el estudio y resolver sobre el Despacho Comisorio remitido por el Juzgado treinta y seis Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá dentro del medio de control de Reparación Directa instaurada por Blas Darwin Salazar Valencia contra el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -Inpec, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. El artículo 37 de la Ley 1564 de 2012, norma que regula la comisión para la práctica de pruebas, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 37. REGLAS GENERALES. La comisión solo podrá conferirse para la práctica de pruebas en los casos que autoriza el artículo 171, para la de otras diligencias que deban surtirse fuera de la sede del juez del conocimiento, y para secuestro y entrega de bienes en dicha sede, en cuanto fuere menester. No podrá comisionarse para la práctica de medidas cautelares extraprocesales.

La comisión podrá consistir en la solicitud, por cualquier vía expedita, de auxilio a otro servidor público para que realice las diligencias necesarias que faciliten la práctica de las pruebas por medio de videoconferencia, teleconferencia o cualquier otro medio idóneo de comunicación simultánea.

(...)”¹.

En concordancia con la norma anterior, el artículo 171 *ibidem* expresa:

“ARTÍCULO 171. JUEZ QUE DEBE PRACTICAR LAS PRUEBAS. El juez practicará personalmente todas las pruebas. Si no lo pudiere hacer por razón del territorio o por otras causas, podrá hacerlo a través de videoconferencia, teleconferencia o de cualquier otro medio de comunicación que garantice la inmediación, concentración y contradicción.

¹ Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Artículo 37. Comisión. Reglas Generales. Negrilla del Juzgado.

*Excepcionalmente, podrá comisionar para la práctica de pruebas que puedan producirse fuera de la sede del juzgado y no sea posible emplear los medios técnicos indicados en este artículo.
(...)².*

Expresa el inciso 2º del artículo 171 del CGP que excepcionalmente procederá la comisión cuando no sea posible practicar las pruebas utilizando las herramientas tecnológicas como videoconferencia, teleconferencia o cualquier otro medio que garantice los principios de la prueba.

Encuentra esta Unidad Judicial que no existe en el expediente contentivo del despacho comisorio remitido por el Juzgado treinta y seis Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, prueba alguna que permita inferir que se haya intentado practicar las pruebas requeridas por los medios tecnológicos mencionados en el artículo citado o la manifestación que no es posible emplear los medios tecnológicos para la práctica de las pruebas solicitadas. No obstante, advierte esta Unidad Judicial que la práctica de estas pruebas, las cuales están dirigidas a recepcionar declaraciones testimoniales, sí pueden ser practicadas directamente por el Juzgado de origen a través de las herramientas tecnológicas referidas, lo cual impide que se le dé trámite al despacho comisorio que aquí se estudia.

Por otro lado, el Despacho se permite poner en conocimiento del Juzgado treinta y seis Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá que actualmente la recepción de declaraciones mediante la práctica de la prueba testimonial por los medios tecnológicos establecidos en el artículo 171 del CGP se realizan a través de la Unidad de Sistemas³ de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Montería, Córdoba, por lo cual en caso de no poder practicarlas de forma directa, le recomendamos se dirija a esta entidad para que coordine lo relacionado con la práctica de las pruebas requeridas.

En consecuencia, esta Unidad Judicial se abstendrá de tramitar el despacho comisorio enviado, por las razones previamente anotadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE TRAMITAR el despacho comisorio dirigido a esta unidad judicial por el Juzgado treinta y seis Administrativos de Oralidad del Circuito de Bogotá por las razones expresadas en la parte motiva de este proveído.

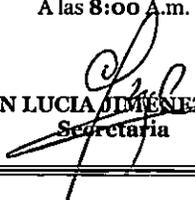
² Ibídem. Artículo 171. *Juez que debe practicar las pruebas.* Negrilla del Juzgado.

³ Dir.: Calle 27 N° 2-06 Piso 7, Montería, Córdoba. Tel: (4) 782 3469

SEGUNDO: En consecuencia, devuélvase el despacho comisorio al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° <u>67</u> de hoy 17/JULIO /2017 A las 8:00 A.m.</p> <p> CARMEN LUCIA JIMÉNEZ-CORCHO Secretaría</p>
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

Montería, catorce (14) de julio del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Reparación Directa
Expediente N° 23-001-33-33-005-2017-00267
Demandante: Ubaldo Toledo Vergara y otros
Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a resolver la admisión o no, de la demanda de referencia, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda interpuesta bajo el medio de control de reparación directa por el señor Ubaldo Toledo Vergara y otros a través de apoderado judicial contra la Nación- Fiscalía General de la Nación, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión. Conforme a lo anterior, se

RESUELVE

- 1.- Admítase la presente demanda de reparación directa, presentada por los señores UBALDO TOLEDO VERGARA, ALFREDO TOLEDO VERGARA, ALBERTO TOLEDO VERGARA, CARMEN ELENA TOLEDO VERGARA, JUAN ORLANDO TOLEDO VERGARA, LOURDES TOLEDO VERGARA, MARILUZ TOLEDO VERGARA Y PASTORA TOLEDO VERGARA a través de apoderado judicial contra NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por encontrarse ajustada a derecho.
- 2.- Notificar personalmente el presente auto admisorio al Fiscal General de la Nación, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- 3.- La notificación personal al demandado se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de este para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar y de la demanda, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Código General del Proceso. Así mismo envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

4. Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012

5. Adviértasele al demandado que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 175 del CPACA,

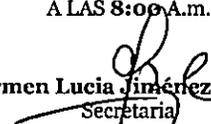
6.- Deposítase la suma de \$100.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

7.- Reconózcase personería para actuar al abogado (a) Alfredo Toledo Vergara, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 2.757.958 y portador de la T.P. N° 42.921 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

<p align="center">JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p align="center">LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p align="center">N° 67 De Hoy 17 julio/2017 A LAS 8:00 A.m.</p> <p align="center"> Carmen Lucia Jiménez Corcho Secretaría</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, catorce (14) de julio del año dos mil diecisiete (2017)

Acción: Tutela.

Expediente: 23 001 33 33 005 2017-00297

Accionante: Barbara Bertilda Vidal Guerra

Accionado: Secretaría de Salud Departamental de Córdoba y Salud Total EPS.

Vista la nota de Secretaría que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre las contestaciones emitidas por las entidades accionadas, previas a las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Advierte esta Unidad Judicial que en la contestación de la presente tutela realizada por parte de Salud Total EPS¹, se manifiesta que la citada entidad ha venido autorizando los medicamentos de la accionante, sin embargo la IPS Audifarma se niega a facturar al ente territorial porque manifiestan que no pagan las cuentas por prestación de servicios.

En ese orden de ideas, se procederá a vincular a la IPS Audifarma a la presente acción de tutela, se le correrá traslado del auto admisorio y de las demás actuaciones procesales, a fin de que ejerza su legítimo derecho de defensa, para posteriormente proferir la respectiva sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Vincúlese a la presente acción de tutela a la IPS Audifarma, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Comunicar vía fax o por el medio más expedito el presente auto al representante legal de la IPS Audifarma. Remítase copias de la acción de tutela y

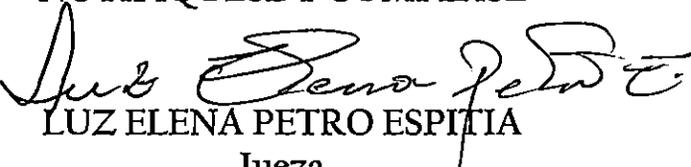
¹ Folio 20

Acción: Tutela.
Expediente: 23 001 33 33 005 2017-00297
Accionante: Barbara Bertilda Vidal Guerra
Accionado: Secretaría de Salud Departamental de Córdoba y Salud Total EPS.

demás piezas procesales para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, para lo cual se le concede el término de tres (03) días.

TERCERO: Vencido el termino otorgado a la entidad vinculada, vuelva el proceso al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° ~~67~~ De Hoy 17/julio/2017
A LAS 8:00 A.m.


CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO
Secretaria